

ACUERDO EMITIDO POR EL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO, EN SESIÓN CELEBRADA EL *** DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS, MEDIANTE EL CUAL SE DICTA RESOLUCIÓN DEFINITIVA EN LOS AUTOS DEL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA INSTRUIDO EN CONTRA DE LA JUEZA INTERINA ***** , ADSCRITA AL JUZGADO ***** DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA ***** DEL DISTRITO JUDICIAL DE TORREÓN.**

Analizadas las constancias que integran el expediente administrativo disciplinario *****; y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inicio. En sesión celebrada el veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, este Consejo de la Judicatura determinó iniciar procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de la jueza interina ***** , adscrita al Juzgado ***** de Primera Instancia en Materia ***** del Distrito Judicial de Torreón, con base en el oficio VJG/324/2020, signado por el licenciado ***** de queja presentada y ratificada por el licenciado ***** , en contra de la funcionaria en su actuar dentro del juicio de divorcio ***** , promovido por ***** y *****.

En dicho proveído, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 206, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se ordenó requerir a la servidora pública que rindiera un informe administrativo, acompañando u ofreciendo las pruebas que a su derecho conviniera; quedando notificada el día 4 de febrero de 2022.

SEGUNDO. Se recibe informe. El diecisiete de febrero del presente año, se dispuso tener por recibido el informe administrativo de la funcionaria pública; se admitieron pruebas; se tuvieron por desahogadas las pruebas documentales ofrecidas por el quejoso y la servidora pública; se requiere a las partes para que presenten por escrito sus alegatos, mismos que no fueron presentados a esta autoridad, no obstante haber sido debidamente notificada la funcionaria en fecha 24 de febrero del año en curso y el licenciado ***** el día 2 de marzo del presente año.

TERCERO. Se turna el expediente a la Comisión de Vigilancia y de Disciplina. En fecha veintiséis de mayo del presente año, se acordó remitir el expediente administrativo a la Comisión de Vigilancia y de Disciplina, para que formulara el proyecto de acuerdo

correspondiente, con la finalidad de que lo presentara al Consejo de la Judicatura para resolver lo conducente, por lo que se procede a emitir tal acuerdo conforme a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. De acuerdo con el artículo 143, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado, en relación con el numeral 199, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, este Consejo de la Judicatura -como órgano disciplinario- determina que tiene competencia para conocer de las probables faltas administrativas atribuidas en este asunto a los servidores públicos judiciales integrantes de los juzgados del Poder Judicial del Estado; pues, el numeral 200 de la citada ley dispone que, en contra del presunto autor de alguna de las faltas, se puede proceder de oficio o en virtud de queja presentada por escrito o comparecencia.

SEGUNDO. Conductas y problemas jurídicos. Los miembros que integran este órgano colegiado disciplinario ponderarán los hechos y los medios de prueba o elementos de convicción que obran en el procedimiento administrativo en contra de la licenciada ***** , para efecto de verificar, si se encuentra demostrado o no, alguna causa de responsabilidad que amerite imponer una sanción por actos u omisiones que hubiesen afectado la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debió observar con motivo del desempeño de su cargo, esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173, fracción III, de la Ley Orgánica.

Además, para que el Consejo de la Judicatura pueda tomar una decisión respecto a las posibles faltas administrativas que se atribuyen a la juzgadora, deberá fundarse en los medios de prueba que en forma regular y oportuna se aportaron al procedimiento administrativo disciplinario; los cuales se valorarán conforme a lo que establece el Código de Procedimientos Penales del Estado, publicado en el Periódico Oficial el martes 25 de mayo de 1999, según lo implica el artículo 206, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, al establecer lo siguiente: [...] *En lo no previsto en este*

artículo, se aplicará supletoriamente y en lo pertinente lo dispuesto en el Código de Procedimientos Penales del Estado [...]; ordenamiento jurídico adjetivo que será invocado, de aquí en adelante, en el contenido del presente acuerdo sin especificar el numeral de la ley orgánica de referencia para obviar múltiples repeticiones.

El procedimiento disciplinario de referencia se inició y se sustanció en contra de la Jueza interina *****, básicamente por dictar resoluciones fuera del plazo legal y omitir rechazar un recurso manifiestamente improcedente. Ahora bien, esta autoridad analizará estas faltas de forma separada en atención a la naturaleza de cada una de ellas.

1. Dictar, sin causa justificada, las resoluciones que procedan en los negocios de su conocimiento, fuera de los términos señalados por la Ley (Artículo 184, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado).

El primer hecho que se atribuye a la jueza *****, consiste en que emitió tres autos de aclaración de las sentencias interlocutorias emitidas los días catorce de noviembre, cinco y nueve de diciembre de dos mil diecinueve, después de más de cincuenta días de haberlo solicitado el quejoso; la actuación de la funcionaria probablemente se realizó en contravención con lo dispuesto en el artículo 529 del Código Procesal Civil, el cual prevé, respecto a la aclaración de sentencia que, **el juzgador resolverá de plano dentro del tercer día** lo que estime procedente, pero sin variar el sentido de la sentencia.

Lo anterior implicó que la juzgadora probablemente incurrió en la falta prevista en el artículo 184, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, el cual en su parte conducente establece lo siguiente: *Dictar, sin causa justificada, las resoluciones que procedan en los negocios de su conocimiento, fuera de los términos señalados por la Ley.*

Cabe precisar que el elemento normativo “resoluciones” se encuentra especificado en el Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, como a continuación se enunciará:

Resoluciones judiciales

ARTÍCULO 241. Clases de resoluciones judiciales. Las resoluciones judiciales serán:

...

II. Autos, cuando se trata de resoluciones que ordenen, paralicen o impulsen el procedimiento o de los que se puedan derivar cargas o afecten derechos procesales.

Precisado lo anterior, toca ahora ocuparse del análisis de los medios de prueba que guardan relación con la conducta imputada a la servidora pública, de conformidad con lo que establece el artículo 323 del Código de Procedimientos Penales.

1. Escrito de queja interpuesto por el licenciado *****, quien esencialmente expuso en su escrito de queja, *fue después de tres meses, sin contar los meses que se decretó la suspensión de labores por contingencia de la pandemia, que dictó la sic resoluciones de las aclaraciones de sentencias promovidas por el suscrito.*

La valoración del escrito de queja se efectúa conforme a lo que establece el Código de Procedimientos Penales del Estado, para la prueba testimonial, por ser el medio de prueba que más se asemeja a la denuncia o querrela, acorde con lo dispuesto en el artículo 206, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, el cual señala que se aplicará supletoriamente en lo pertinente el código adjetivo penal antes invocado.

2. Para corroborar lo señalado en el escrito de queja obra la copia certificada del expediente *****, de la que se desprenden los siguientes elementos de convicción:

a) Sentencia interlocutoria *****, de fecha 14 de noviembre de 2019, que resuelve la oposición planteada por *****, en contra de la consignación realizada por *****.

b) Sentencia interlocutoria *****, de fecha 5 de diciembre de 2019, que resuelve la oposición planteada por *****.

Expediente Administrativo Disciplinario
Número A-96/2020

en contra de la consignación realizada mediante escrito del 13 de abril de 2016, por *****.

- c) Sentencia interlocutoria *****, de fecha 9 de diciembre de 2019, que resuelve la oposición planteada por *****, en contra de diversas consignaciones realizadas por *****.
- d) Tres solicitudes de aclaración de las citadas sentencias interlocutorias dictadas los días 14 de noviembre, 5 y 9 de diciembre de 2019; las solicitudes fueron presentadas por el quejoso el 16 de diciembre del mismo año.
- e) Auto de fecha 15 de mayo de 2020, mediante el cual se emite la aclaración de sentencia del 5 de diciembre de 2019.
- f) Auto de fecha 15 de mayo de 2020, mediante el cual se emite la aclaración de sentencia del 9 de diciembre de 2019.
- g) Auto de fecha 15 de mayo de 2020, mediante el cual se resuelve que no ha lugar lo solicitado en atención a que no obra en autos la sentencia interlocutoria pronunciada en la fecha que refiere el promovente.
- h) Auto de fecha 20 de mayo de 2020, mediante el cual se establece que, de la revisión de autos, se advierte la existencia de la sentencia ***** de fecha 14 de noviembre de 2019, en consecuencia y a fin de regularizar el procedimiento, se emite el acuerdo correspondiente en respuesta a la solicitud de aclaración de sentencia del quejoso.

Los elementos de convicción antes descritos cuentan con valor probatorio pleno, por obrar en copia certificada expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, en los términos de lo dispuesto en el artículo 436 en relación con el 415 y 416, del Código de Procedimientos Penales del Estado. Así, de la valoración y la adminiculación que esta autoridad realiza de las pruebas antes descritas, se desprende que la juzgadora incurrió en la falta que se le atribuye, puesto que dictó sin causa justificada las resoluciones

señaladas fuera del término establecido en el Código Procesal Civil, conforme al siguiente precepto:

ARTÍCULO 529. Aclaración de sentencia. Cuando la sentencia contenga omisiones sobre puntos discutidos, errores materiales o de cálculo, ambigüedades o contradicciones evidentes, cualquiera de las partes podrá pedir que se resuelvan o aclaren estos puntos.

La petición se formulará por escrito, en el que con toda precisión se expresará la falta que se reclame, pudiendo sugerirse la forma para subsanarla. La aclaración podrá pedirse sólo una vez y dentro de los tres días siguientes a la notificación de la sentencia.

El juzgador resolverá de plano dentro del tercer día lo que estime procedente, pero sin variar el sentido de la sentencia.
(énfasis agregado)

La petición de aclaración suspende el plazo señalado para la interposición de la apelación, que comenzara a correr una vez que haya sido notificada la resolución del juzgador sobre la aclaración.

El juzgador también podrá aclarar de oficio su sentencia, dentro de los tres días siguientes a su notificación.

Con base en los anteriores argumentos, de conformidad con lo previsto en el artículo 487 del Código de Procedimientos Penales, se determina que se encuentra plenamente justificado que la jueza interina incurrió en la falta prevista en el artículo 184, fracción VIII, de la ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, el cual en su parte conducente establece lo siguiente: *Dictar, sin causa justificada, las resoluciones que procedan en los negocios de su conocimiento, fuera de los términos señalados por la Ley.*

Así mismo, se encuentra demostrada la plena responsabilidad disciplinaria de la juzgadora *****, puesto que se descarta la posibilidad de que el hecho que indicaron los medios de prueba fuera aparente, por obra de la causalidad o el azar; se trató de una pluralidad de elementos de convicción que concordaron entre sí; faltando prueba que demostrara un hecho opuesto al indicado por aquellos; ni que se pudiera descartar razonablemente contra indicios u otros motivos infirmantes; siendo esto condiciones necesarias de la prueba indiciaria, según lo prevé el artículo 446 del Código de Procedimientos Penales.

Ahora bien, para la acreditación plena de la falta administrativa señalada, no representa un obstáculo el análisis de los argumentos defensivos derivados del informe administrativo rendido por la funcionaria, en los cuales se destaca lo siguiente:

1. Las mencionadas resoluciones no se dictaron dentro de los términos que marca la ley, lo cual obedece a que a que en su momento se asignaron como secretarios de acuerdo y trámite a los licenciados *****, *****, ***** e *****, profesionistas que fueron designados de manera temporal y que venían desempeñando su función en forma deficiente y retrasaron en demasía la marcha normal de los expedientes que se turnaban y que les correspondía conocer, entre ellos, el expediente *****;
2. El quejoso ha presentado un total de 30 juicios de amparo lo que se traduce en rendición de informes, expedición de copias, cumplimientos de sentencias de amparo; asimismo a que el expediente consta de 4 tomos de 500 fojas cada uno, y 16 cuadernos de apelación, de lo que se colige que no es un expediente sencillo;
3. El órgano jurisdiccional tiene la carga de los desaparecidos juzgados ***** y ***** ambos de primera instancia de la ciudad de *****, Coahuila, en el caso se turnaron a este juzgado los expedientes que no se concluyeron bajo la modalidad escrita y la mayoría son asuntos que se encontraban procesalmente muy conflictuados.

Lo antes manifestado, a juicio de este órgano disciplinario, no resulta suficiente para relevar de responsabilidad administrativa a la servidora judicial, pues en principio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4º del Código Procesal Civil del Estado, el juzgador será responsable de cualquier demora injustificada que tenga por causa de su negligencia, lo cual en la especie ocurrió, sin que los argumentos defensivos de la funcionaria fueran justificados con medio de prueba idóneo, que pudieran eximirla de las conductas irregulares atribuidas.

Se establece lo anterior, toda vez que de acuerdo con lo establecido en el artículo 323 del Código de Procedimientos Penales del Estado, de aplicación supletoria en la materia de responsabilidad administrativa, toda decisión se debe de fundar en los medios de prueba que en forma regular y oportuna sean allegados al procedimiento.

En ese contexto, se advierte que la funcionaria no aportó pruebas para demostrar, a cuáles secretarios se encomendó el expediente en cuestión y que medidas se tomaron para efecto de mejorar la eficiencia en los trabajos encomendados a los mencionados servidores públicos; tampoco demostró que en el periodo del 16 de diciembre de 2019 al 20 de mayo de 2020, se hayan atendido los 30 juicios de amparo a que hace alusión; no justificó cuántos asuntos se atendieron de los extintos juzgados de Matamoros que refiere, que interfirieran en la atención que debió dar al expediente en mención; ni se justifica con medio de prueba alguno que la carga de trabajo fuera excesiva.

Sirve de apoyo a lo expuesto, los criterios jurisprudenciales con registro digital 390414¹ y 196348², que a la letra dicen:

EXCLUYENTES. DEBE PROBARLAS QUIEN LAS INVOCA. La comprobación de las excluyentes corresponde al que las invoca y no al Ministerio Público. Esto es así, porque cuando la ley establece una excluyente de responsabilidad a favor del acusado, respecto de un hecho punible que se le imputa, corresponde la prueba de ello a éste, de acuerdo con el principio general de derecho de que quien afirma está obligado a probar.

EXCLUYENTES DE RESPONSABILIDAD. PRUEBA DE LAS. Es principio general de derecho de que quien afirma está obligado a probar; luego, la comprobación de las excluyentes corresponde a quien las invoca y no al Ministerio Público.

A continuación, se analiza el hecho 2 y la falta administrativa que se atribuye a la funcionaria.

2. No rechazar de plano recursos manifiestamente improcedentes. (Artículo 184, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado).

¹Octava Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Apéndice de 1995; Tomo II, Parte TCC; Materia(s): Penal; Tesis: 545; Página: 330.

² Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo VII, mayo de 1998; Materia(s): Penal; Tesis: V.2o. J/42; Página: 914.

Un segundo hecho que se atribuye a la jueza *****, consiste en que la funcionaria, el día 15 de mayo de 2020, emitió un acuerdo mediante el cual tiene por interpuesto en tiempo un recurso de revocación presentado por *****, el 4 de febrero del mismo año, sin que rechazara de plano el medio de impugnación manifiestamente improcedente, toda vez que dispuso mantenerlo en la Secretaría por el término de 3 días en traslado a la parte contraria y resolviendo su improcedencia hasta el día 13 de noviembre del referido año.

Lo anterior implicó que la juzgadora probablemente incurrió en la falta prevista en el artículo 184, fracción IX, de la ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, el cual en su parte conducente establece lo siguiente: *No rechazar de plano recursos manifiestamente improcedentes.*

Precisado lo anterior, toca ahora ocuparse del análisis de los medios de prueba que guardan relación con la conducta imputada a la servidora pública, de conformidad con lo que establece el artículo 323 del Código de Procedimientos Penales.

1. Escrito de queja interpuesto por el licenciado *****, quien esencialmente expuso en su escrito de queja, ... *tuvo que pasar 5 meses desde la fecha 22 de mayo de 2020 y que se programara la visita al Juzgado ***** por parte del Consejo de la Judicatura Estatal, para que la funcionaria impartiera justicia y resolviera en fecha 13 de noviembre del año en curso, la improcedencia del recurso planteado (sic); sin que se aplicara rechazar de plano incidentes, promociones, o recursos manifiestamente improcedentes inmediatamente.*

La valoración del escrito de queja se realizó en el apartado anterior, a lo cual nos remitimos, para evitar repeticiones; de tal forma se establece que el escrito de queja adquiere valor probatorio de indicio grave por deducirse del mismo, en conjunto con los demás elementos de convicción que más adelante se examinarán, una presunción razonable de que la jueza no rechazó de plano el recurso de revocación manifiestamente improcedente.

2. Para corroborar lo señalado en el escrito de queja obra la copia certificada del expediente *****, de la que se desprenden los siguientes elementos de convicción:

2.1 Escrito de *****, de fecha 4 de enero de 2020, mediante el cual promueve un recurso de revocación en contra del auto de fecha 28 de enero de 2020.

2.2 Acuerdo de fecha 15 de mayo de 2020, mediante el cual la juzgadora dispone: tener a ***** por interponiendo en tiempo el recurso de revocación en contra del auto del 28 de enero de 2020; con el escrito de cuenta, ordena mantener en la Secretaría por el término de 3 días en traslado a la parte contraria; y una vez transcurrido el término señalado ordena resolver lo conducente.

2.3 Sentencia interlocutoria número ***** de fecha 13 de noviembre de 2020, mediante la cual la funcionaria pública resuelve interlocutoriamente la improcedencia del recurso de revocación, promovido por ***** en contra del auto de fecha 28 de enero de 2020.

Los elementos de convicción antes descritos cuentan con valor probatorio pleno, por obrar en copia certificada expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, en los términos de lo dispuesto en el artículo 436 en relación con el 415 y 416, del Código de Procedimientos Penales del Estado.

Se trae a cuenta lo dispuesto en el Código Procesal Civil del Estado:

ARTÍCULO 849.

Recursos.

Para impugnar las resoluciones judiciales se conceden los siguientes recursos:

- I. Reconsideración.
- II. Apelación.
- III. Queja.

Así, de la valoración y la adminiculación que esta autoridad realiza de la queja y los elementos de convicción antes descritos, se desprende que la juzgadora incurrió en la falta que se le atribuye, puesto que al ser manifiestamente improcedente el recurso de revocación, entendiéndose por ello que es notoria y absolutamente clara su inadmisibilidad por ser un medio de impugnación que no está contemplado en la legislación procesal civil aplicable, de conformidad con el referido artículo 849, de ahí que, la funcionaria tenía la obligación de rechazarlo sin trámite alguno, determinando su improcedencia de plano; en cambio acordó tener al promovente por interponiendo en tiempo el recurso de revocación y mantenerlo en la Secretaría por el término de 3 días, en traslado a la parte contraria; posterior a ello, transcurridos más de 5 meses emitió la sentencia interlocutoria número *****, en fecha 13 de noviembre de 2020, determinando que el recurso de revocación resultó infundado.

No pasa por desapercibido que al no haberse rechazado de plano el citado recurso de revocación, se originó una dilación de más de cinco meses que tardó en emitir la resolución señalada, considerando el tiempo desde su interposición hasta la fecha en que fue determinado como infundado, esto es del 4 de febrero de 2020 al 13 de noviembre del mismo año.

Con base en los anteriores argumentos, de conformidad con lo previsto en el artículo 487 del Código de Procedimientos Penales, se determina que se encuentra plenamente justificado que la jueza incurrió en la falta prevista en el artículo 184, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, el cual en su parte conducente establece lo siguiente: *No rechazar de plano recursos manifiestamente improcedentes.*

Así mismo, se encuentra demostrada la plena responsabilidad disciplinaria de la juzgadora, puesto que se descarta la posibilidad de que el hecho que indicaron los medios de prueba fuera aparente, por obra de la causalidad o el azar; se trató de una pluralidad de elementos de convicción que concordaron entre sí; faltando prueba que demostrara un hecho opuesto al indicado por aquellos; ni que se pudiera descartar razonablemente contraindicios u otros motivos

infirmantes; siendo esto condiciones necesarias de la prueba indiciaria, según lo prevé el artículo 446 del Código de Procedimientos Penales.

Ahora bien, para la acreditación plena de la falta administrativa señalada, no representa un obstáculo los argumentos defensivos derivados del informe administrativo rendido por la funcionaria en los cuales se destaca lo siguiente:

1. En base a lo dispuesto en el artículo 17, se dio el trámite correspondiente al recurso interpuesto siguiendo las fases procesales indicadas, a fin de estar en condiciones de resolver lo que en derecho corresponda, una vez desahogadas las vistas practicadas a las partes; se hizo a criterio de la juzgadora; y con base en su facultad de conocer la verdad histórica de los hechos.
2. Alega la carga de trabajo excesiva, indicando la participación activa que suele tener el quejoso en el proceso, haciendo uso indiscriminado del juicio de garantías, habiendo interpuesto 30 juicios de amparo, por cualquier providencia que se dicte en el expediente *****.
3. El quejoso no aporta pruebas fehacientes para acreditar su dicho.
4. La actuación corresponde al actuar jurisdiccional dentro del expediente ***** y son meramente de trámite jurisdiccional.

Lo antes manifestado, a juicio de este órgano disciplinario, no resulta suficiente para relevar de responsabilidad administrativa a la servidora judicial, pues no justificó con medio de prueba idóneo lo manifestado en sus argumentos defensivos.

Se establece lo anterior, toda vez que respecto al señalamiento expuesto por la servidora pública en relación a que su resolución obedece a la observancia de las fases correspondientes, es de advertirse que el citado precepto 849 de la ley procesal civil, es muy claro al señalar los recursos que la ley concede para impugnar las resoluciones, siendo estos: la queja; la apelación; y la

reconsideración, de tal forma que, al ser notoriamente improcedente, debió resolverse de plano, sin sustanciar el mismo, pues dicho medio de impugnación no se encuentra contemplado en la norma.

Asimismo, por lo que hace a los 30 juicios de amparo, la servidora pública no justificó dicha circunstancia, que en especial hubiese atendido los mismos y en virtud de ello, le impidiera rechazar de plano el recurso notoriamente improcedente.

En cuanto a que el quejoso no aportó pruebas fehacientes, cabe mencionar que, dentro de las constancias, obran los elementos de convicción descritos en supra líneas, de los cuales se destaca el acuerdo en el que se tiene por interpuesto en tiempo el recurso de revocación, de fecha 15 de mayo de 2020, elemento de convicción que como quedó establecido, hace prueba plena de lo que en él se contiene.

Finalmente, por lo que hace a que se trata de una cuestión jurisdiccional, cabe precisar, que el ordenamiento orgánico en su artículo 184, fracción IX, contempla específicamente la conducta desplegada como una falta administrativa al establecer en la parte conducente: *No rechazar de plano recursos manifiestamente improcedentes.*

TERCERO. Una vez comprobadas las faltas administrativas que se precisan en el considerando segundo de esta resolución, así como la responsabilidad de la servidora pública, en su actuar como jueza interina adscrita al Juzgado ***** de Primera Instancia en Materia ***** del Distrito Judicial de Torreón, procede ahora imponer la sanción administrativa correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 196 y 198 de la Ley Orgánica, a cuyo efecto se ponderan los siguientes indicadores:

1. La gravedad y modalidad de las faltas en que incurrió. En el caso, las faltas administrativas en que incurrió la funcionaria judicial son las contempladas en el artículo 184, fracciones VIII y IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, consistentes en: dictar, sin causa justificada, las resoluciones que procedan en los negocios de su conocimiento, fuera de los términos

señalados por la Ley; y no rechazar de plano un recurso manifiestamente improcedente.

2. El grado de participación. En el caso, quedó demostrado que la servidora pública, ejecutó directamente las conductas descritas en las faltas previstas en el artículo 184, fracciones VIII y IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, consistentes en dictar, sin causa justificada, las resoluciones que procedan en los negocios de su conocimiento, fuera de los términos señalados por la Ley; y no rechazar de plano un recurso manifiestamente improcedente.

3. Los motivos determinantes y medios de ejecución de la falta. De acuerdo con las constancias procesales, no se justificó la existencia de especiales motivos determinantes que llevaran a la servidora pública a cometer la falta.

4. La antigüedad en el servicio. De conformidad con el expediente personal de la funcionaria judicial que obra en los archivos de la Oficialía Mayor del Poder Judicial del Estado, su antigüedad en el servicio es de más de 20 años, en virtud de que ingresó al Poder Judicial del Estado el 4 de noviembre de 1997, de lo que se infiere, en sana crítica, que cuenta con conocimientos jurídicos suficientes y amplia comprensión de la relevancia de la función de un servidor público.

5. La reincidencia. Conforme al artículo 196, fracción V, de la Ley Orgánica, para efecto de calificar la falta administrativa e imponer la sanción correspondiente, se analizará el elemento de la reincidencia, se interpreta literalmente dicha fracción; y se estima que se refiere a cualquier antecedente administrativo de sanción.

Por tanto, de acuerdo con la hoja de servicios de la licenciada ***** , que fue remitida mediante el oficio OMP/DRH/385/2021, signado por la licenciada ***** , Directora de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor del Poder Judicial del Estado, se advierte que la citada servidora pública fue sancionada con apercibimiento, mediante la resolución de fecha 30 de enero de 2012, sin embargo por el tiempo

que ha transcurrido, dicha circunstancia no afecta los indicadores para agravar la sanción, al no considerarse una reincidencia.

6. El monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado de la falta. De las circunstancias en que la servidora pública incurrió en la falta administrativa precisada, no se advierte que haya obtenido un beneficio económico; consecuentemente, este factor no se toma en consideración en perjuicio de la funcionaria.

7. El grado de afectación a la administración de justicia. En atención a que el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, y que el artículo 173, fracción III, de la Ley Orgánica, dispone que los servidores públicos de la Administración de Justicia podrán ser sancionados cuando incurran en responsabilidad por actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, es evidente que las conductas desplegadas por la funcionaria *****, trascendieron en perjuicio o demérito del buen funcionamiento de la administración de la justicia.

Se establece lo anterior, toda vez que la sociedad demanda o exige que las funciones del Estado, concretizadas en la actuación de cada uno de los servidores públicos que lo conforman, se ejerza por personas que realicen un eficiente servicio público, con observancia a la ley, pues de lo contrario se correría el riesgo de afectación para los gobernados y las instituciones, dado que la función realizada por los mencionados funcionarios responde a intereses superiores de carácter público. Por lo tanto, se concluye que el grado de afectación para la administración de la justicia se coloca en no grave, ya que como se dejó asentado en líneas precedentes, con las conductas de la funcionaria responsable no se obtuvo un beneficio económico ni causó perjuicios de esta índole, sin embargo, ocasionó un perjuicio al no administrar una justicia eficiente, pronta y expedita a la que tiene derecho todo gobernado.

Ahora bien, una vez analizados en conjunto los citados indicadores, se obtiene que el grado de responsabilidad administrativa de la servidora pública judicial, tiene consecuencias sancionatorias de carácter no grave, al dictar, sin causa justificada, las resoluciones que procedan en los negocios de su conocimiento, fuera de los términos señalados por la Ley, y no rechazar de plano un recurso de revocación manifiestamente improcedente, dentro del expediente número ***** del índice del Juzgado ***** de Primera Instancia en Materia ***** del Distrito Judicial de Torreón, en tal virtud, se estima justo y legal fijar a la Juez ***** una **AMONESTACIÓN**; lo anterior es así, toda vez que como ha quedado asentado, la funcionaria pública, tenía la obligación de dictar las resoluciones correspondientes dentro de los plazos establecidos en la Ley, respecto a la aclaración de sentencias que le fueran solicitadas por el hoy quejoso el día 16 de diciembre de 2019, así como rechazar de plano el recurso de revocación interpuesto, manifiestamente improcedente.

Por otra parte, es importante destacar que la sanción impuesta a la servidora pública, es el resultado de un procedimiento llevado con estricto apego al marco constitucional y convencional, por lo que, con ella, no se vulneran los derechos humanos de la funcionaria, acorde con los razonamientos siguientes:

El artículo 1º, párrafo primero, segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, prevé:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los

Expediente Administrativo Disciplinario
Número A-96/2020

derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

De conformidad con esta norma constitucional, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Carta Magna y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano forme parte; y, al efecto, las autoridades están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar, en el ámbito de su competencia, tales derechos, siguiendo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En el asunto a estudio, al imponer la sanción citada este Órgano Resolutor es respetuoso de los derechos humanos de la funcionaria judicial *****, consagrados en los tratados internacionales aplicables al caso.

Cierto, el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos -Pacto de San José- dispone, lo siguiente:

Artículo 8. Garantías Judiciales.

1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

- a) derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;
- b) comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada;
- c) concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;
- d) derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección o de comunicarse libre y privadamente con su defensor;
- e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación

interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;

- f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;
- g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y
- h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.⁹

3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.

Ahora bien, al imponer la sanción de referencia, este órgano colegiado respetó plenamente los derechos humanos de la servidora pública, a los que se refiere el tratado internacional en comento, inherentes a sus garantías judiciales y a la protección judicial.

Lo anterior es así, en virtud de que, por un lado, dicha sanción es el resultado de un procedimiento en el que se le otorgó a la licenciada *****, el derecho de ser oída en su defensa, con las debidas garantías y en un plazo razonable, por la instancia competente, independiente e imparcial; se le siguió un procedimiento establecido con anterioridad en la ley; se le dieron a conocer las conductas irregulares y las causas probables de responsabilidad administrativa que se le atribuían; se le concedió el tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa y rindió un informe en el que alegó lo que estimó conveniente a sus intereses.

En consecuencia, al fijar la sanción mencionada, este cuerpo colegiado respetó plenamente los derechos humanos de la funcionaria, pues en todo momento se actuó con base en lo previsto por las leyes, se acataron los principios que rigen tales procedimientos y se le otorgó la garantía judicial de ser oída en su defensa.

De la misma manera, la sanción impuesta deberá ejecutarse mediante la notificación de esta resolución a la servidora pública, quien puede ser notificada por el medio electrónico autorizado en autos del presente procedimiento administrativo disciplinario.

CUARTO. EFECTOS ADMINISTRATIVOS. De conformidad con lo establecido en el artículo 197 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, remítase copia certificada de esta resolución a la Oficialía Mayor del Poder Judicial del Estado, para que anote en la hoja de servicios de la referida funcionaria la sanción impuesta, hecho lo anterior, lo comuniqué vía oficio a la Secretaría de Acuerdo y Trámite del Consejo de la Judicatura para debida constancia.

Por lo expuesto y fundado, en los considerandos tercero y séptimo de la presente resolución este Consejo de la Judicatura del Estado de Coahuila de Zaragoza:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Por los razonamientos expuestos en el considerando segundo, quedó plenamente demostrada la responsabilidad de la funcionaria *****, en su actuar como jueza interina adscrita al Juzgado ***** de Primera Instancia en Materia ***** del Distrito Judicial de Torreón.

SEGUNDO. En los términos señalados en el considerando tercero de esta resolución, ha lugar a sancionar a la licenciada *****, con el carácter indicado, con una **Amonestación**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 191 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza.

TERCERO. Comuníquese esta resolución a la Dirección de Recursos Humanos perteneciente a la Oficialía Mayor del Poder Judicial del Estado, a efecto de que anote la sanción asentada en el resolutivo que antecede en la hoja de servicios de la funcionaria sancionada, hecho lo anterior, lo comuniqué vía oficio al Secretario de Acuerdo y Trámite del Consejo de la Judicatura para debida constancia de su cumplimiento.

CUARTO. Se instruye al Secretario de Acuerdo y Trámite para que traslade copia certificada del presente acuerdo al acta respectiva de la que formará parte.

Notifíquese a la funcionaria, por el medio electrónico autorizado.

Notifíquese a la abogada defensora *****, en el domicilio ubicado en *****, número ***** Colonia *****.

Notifíquese al licenciado ***** en el domicilio que consta en autos, quien autorizó para tal efecto *****.

Así lo acordaron y firmaron los miembros integrantes del Consejo de la Judicatura que estuvieron presentes en sesión celebrada el día veintinueve de junio de dos mil veintidós, por ante la Secretaría de Acuerdo y Trámite que autoriza y da fe.

[R Ú B R I C A]

MGDO. MIGUEL FELIPE MERY AYUP
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO

[R Ú B R I C A]

MGDO. HOMERO RAMOS GLORIA
CONSEJERO DEL TRIBUNAL
SUPERIOR DE JUSTICIA

[R Ú B R I C A]

**MGDO. LUIS MARTÍN GRANADOS
SALINAS**
CONSEJERO DE TRIBUNAL
DISTRITAL

[R Ú B R I C A]

MTRA. KATY SALINAS PÉREZ
CONSEJERA DESIGNADA POR DEL
PODER EJECUTIVO

[R Ú B R I C A]

LIC. OBED SANTIBAÑEZ CABRALES
CONSEJERO DE JUZGADO DE PRIMERA
INSTANCIA

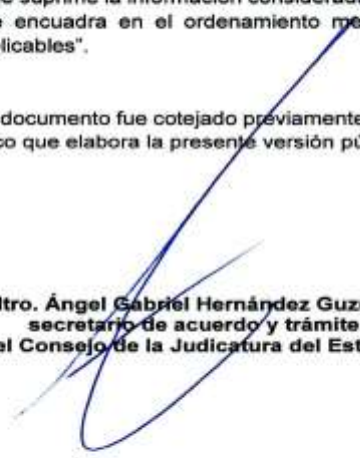
[R Ú B R I C A]

MTRO. ÁNGEL GABRIEL HERNÁNDEZ GUZMÁN
SECRETARIO DE ACUERDO Y TRÁMITE DEL
CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO

Expediente Administrativo Disciplinario
Número A-96/2020

"El suscrito **Ángel Gabriel Hernández Guzmán**, secretario de acuerdo y trámite, del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, con residencia en la ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza; hago constar y certifico que, en términos de lo previsto en los artículos 27, fracción IX, 58, 68 y 75, fracción III, de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Coahuila de Zaragoza, en esta versión pública se suprime la información considerada como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado y en las disposiciones aplicables".

"Asimismo, este documento fue cotejado previamente con su original por el servidor público que elabora la presente versión pública".


Mtro. **Ángel Gabriel Hernández Guzmán**
secretario de acuerdo y trámite
del Consejo de la Judicatura del Estado.


PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA
CONSEJO DE LA JUDICATURA
PODER JUDICIAL DEL ESTADO
DE COAHUILA DE ZARAGOZA